



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: AC. 11001333502220220034100
Accionante: VEEDURÍA CIUDADANA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA DE BOGOTÁ, D.C.
Accionada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Arriba al Despacho, la demanda presentada por la VEEDURÍA CIUDADANA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA DE BOGOTÁ, D.C., a la que no se le dará trámite por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en los artículos 154, 155, 156, 157, 161 *ibídem*, por las siguientes razones:

1. El presente escrito de demanda, que fuera radicado a través del sistema único de radicación de demandas de la Rama Judicial, no está dirigido para autoridad judicial alguna, por ello, al no resultar claro el medio de control que pretende instaurar, de conformidad con lo dispuesto en las normas previamente anotadas, se insta a la parte actora a adecuar la demanda al contexto jurídico citado, esto es la Ley 1437 de 2011, teniendo especial cuidado con acreditar el derecho de postulación (Artículo 160 del C.P.A.C.A.), de ser el caso, e indicar el medio de control que pretenda, que para todos los efectos debe cumplir con los requisitos de la demanda descritos en el artículo 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A.
2. Igualmente, deberá acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con el medio de control que finalmente sea propuesto, teniendo especial cuidado con el cumplimiento de las normas que regulan el respectivo medio de control elegido, acorde con lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., y en caso de insistir con el medio de control de cumplimiento, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en los artículos 146 y 161-3 del C.P.A.C.A.
3. No se aportó al expediente documento alguno que dé constancia de la constitución e inscripción de la Veeduría ciudadana para poder determinar la legitimación respectiva, por lo tanto, deberá aportar dicha inscripción ante la autoridad respectiva, tal como lo determina la Ley 850 de 2003.
4. Finalmente, se insta a la parte actora para que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones ordenadas en esta providencia, debiéndose cumplir lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales donde las partes recibirán las notificaciones judiciales, además, cumplir con la carga de aportar al proceso la constancia del envío al extremo demandado de la copia de la demanda con sus anexos, de manera física o por medio electrónico, conforme lo señala la última norma que se acaba de mencionar.

En este orden de ideas, se **INADMITE** la demanda y se concede el término legal de **dos (2) días**, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22